



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA N° 51

En la Heroica Ciudad de Matamoros Tamaulipas, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, Para resolver los autos del expediente número **007/2018**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por el Licenciado***** , en su carácter de Endosatario en Propiedad de la Empresa Denominada **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”** en contra de ***** y:

RESULTANDO :

PRIMERO:- Mediante escrito presentado en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, acudió ante este Juzgado el Licenciado***** , en su carácter de Endosatario en Propiedad de la Empresa Denominada **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”**, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa al **C. *******, a quien le reclamó el pago de las siguientes prestaciones que en su escrito de demanda se contienen: **“1.- Por concepto de suerte principal el pago de la cantidad de \$2,877.75 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N). 2.- Por concepto de intereses pactados en el documento base de la acción el interés de 7% (siete por ciento) mensual de la cantidad \$2,877.75 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N), mensuales devengados y los que se sigan devengando hasta la completa solución del presente juicio que hoy nos ocupa. 3. El pago de gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio sean**

erogados por el suscrito, inclusive los de segunda instancia y el Juicio de Amparo en caso de ser necesario.”

Invocó los hechos sostén de su demanda, mismos que son en lo conducente los siguientes: *“1. Que la hoy demandada de nombre *****, suscribió de su puño y letra, el documento denominado “PAGARE”, en fecha Veinticuatro de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis, por la cantidad de \$2,877.75 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 m.n), y que consta en los documentos base de la Acción. Que en el documento base se pactó un interés del 7% (siete por ciento) mensuales, así mismo que el vencimiento sería el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, que dicho documento Base de la Acción fue firmado a la orden de la Empresa Denominada FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A. DE C.V. E.N.R. y este a la vez lo endosa en propiedad al suscrito, así mismo en dicho documento se pactaron que en el lugar de pago sería en esta ciudad de Matamoros Tamaulipas y como lo presente con el nexo número Uno.- 2.- Que el documento en mención no fue pagado en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido por el artículo 150 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO en el cual en falta de pago o pagos parciales se ejercita la acción cambiaria.- 3.- Toda vez que los Títulos de Crédito que me refiero sean vencido y en el exceso es que comparezco ante su Señoría en la forma y vía propuesta a fin de proceder conforme a derecho”.* Invocó las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios y acompañó el documento justificativo de su acción.

SEGUNDO:- Este Juzgado radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días compareciera a hacer paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción legal que hacer valer para ello; constando de autos, según obra en diligencias actuariales, que se notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio a la parte demandada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así mismo, se ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado; dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención.

Por último, transcurrido el periodo de pruebas y alegatos, a solicitud de la parte actora, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Competencia.- Este Tribunal a mi cargo es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los criterios para determinar la competencia, es decir, materia, cuantía, grado y territorio, respecto a éste último criterio tienen aplicación los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dicen:

“ARTICULO 1090.- Toda demanda debe interponerse ante el juez competente.”

“ARTICULO 1092.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“ARTICULO 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.”

SEGUNDO.- Vía.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada acorde a lo estatuido por los ordinales 1391 fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO.- Estudio de la acción.- Una vez hecho lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, ya que la demandada no se apersonó a juicio, aún y cuando se le notificó y emplazó, dando lugar a que se le tuviera por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor.

Así tenemos que la parte actora Licenciado*****, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la Empresa Denominada **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”** para justificar su acción anexó a su demanda un título de crédito de los denominados **“Pagaré”**, mismo que ampara la cantidad de **\$2,877.75 (Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete pesos 75/100 Moneda Nacional)**; documento que reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, obra inserto en el texto del documento la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual la constituye la cantidad de **\$2,877.75 (Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete pesos 75/100 Moneda Nacional)**, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y que lo es **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”**, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lugar de pago, y que lo es en las oficinas ubicadas en 5 o 5A número 73, Colonia Centro en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y como lugar y fecha de suscripción en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el **veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**, en el cual aparece como suscriptor *****; constando al reverso de dicho documento que el mismo fue endosado en propiedad a favor de***** el **dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, en esta Ciudad por ***** en su carácter de Apoderada Legal de **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, sin responsabilidad para su poderdante, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el endoso adherido al título de crédito, documento que así exhibido hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1238 y 1241 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio en vigor.

Y si bien es cierto que el pagaré base de la acción ejercitada en este juicio, no cuenta con la fecha de vencimiento, también lo es, que el mismo se considera pagadero a la vista, ello por disposición expresa del numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultando aplicable a lo anterior resulta lo siguiente:-

“No. Registro: 191,290, Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Agosto de 2000. Tesis: I.5o.C.69 C. Página: 1215. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. Cuando el pagaré base de la acción tiene una sola fecha de vencimiento con diversas amortizaciones, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 128, en relación con el último párrafo del numeral 79, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que de conformidad con el citado último párrafo, los títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, característica esta última, que obliga a su tenedor a presentarlos dentro del plazo previsto por el aludido artículo 128, pues si no se presentan para su pago dentro de los seis meses que sigan a su

fecha (a la vista), perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. De manera que en la especie, los demandados ahora quejosos acreditaron su excepción derivada de la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la caducidad de la acción ejecutiva mercantil, ya que la falta de pago oportuno de cualquiera de los abonos dio derecho al acreedor a dar por vencida anticipadamente la totalidad de la suma expresada en el pagaré base de la acción ejecutiva, misma que como se dijo, debió ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la aludida mora en el pago de los abonos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7595/97. Lucero Figueroa López y otro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 144/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 194/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 63, con el rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA."

"No. Registro: 198,770. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Tesis: XXI.1o.70 C. Página: 590. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SI EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SIN FECHA DE VENCIMIENTO, NO SE PRESENTA PARA SU COBRO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA QUE PRESCRIBA LA. En términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré base de la acción, que no contenga en su texto fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista. Por su parte, el diverso 172 de aquel cuerpo legal, establece que al actualizarse tal hipótesis, dicho documento debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, si es que se pretende lograr su cobro antes de ese término; en tal circunstancia, el hecho de que no se cumpla con lo anterior, no implica que prescriba el derecho para ejercitar la acción cambiaria directa, sino que esa presentación es para fijar la fecha del vencimiento del título de crédito, y legitimar al tenedor para que pueda proceder a su cobro judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 66/97. Daniel Rodríguez Acosta y Gaudencio Acosta Ocampo. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 102/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 9/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, con el rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO."

Por lo que aún ante la ausencia de su fecha de pago para hacerlo cobrable frente al obligado, la falta de dicho requisito de eficacia no le resta carácter ejecutivo al mencionado título de crédito, en el entendido de que debe considerarse pagadero a la vista, ya que en el mismo se pactó que el pago se cubriría mediante abonos parciales y sucesivos.

De igual forma, obra en autos además, **la confesional ficta** producida a cargo de la parte demandada ***** **, a quien se le declaró confeso en las posiciones calificadas de legal, una vez que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio para el desahogo de la citada probanza a su cargo, y con lo cual se tiene que el aludido demandado reconoce que suscribió el documento denominado pagaré a favor de la empresa denominada **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. E.N.R.**, que la fecha de suscripción lo fue el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, que el importe del mismo lo fue por **\$2,877.75 (Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete pesos 75/100 Moneda Nacional)**, declaraciones que así obtenidas y al no encontrarse contradichas por ningún elemento probatorio, resulta evidente su eficacia demostrativa en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio vigente, resultando aplicable por analogía a lo anterior lo siguiente:

“Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Enero. Tesis: I.4o.C. J/48. Página: 100. CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando

imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.- NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, página 10.”

Por último, cabe destacar que conforme a los cánones que rigen en el procedimiento ejecutivo mercantil, es obvio que las partes deben estar conforme a la literalidad que se desprende del documento base de la acción, así mismo, que conforme al material probatorio reseñado, evidentemente resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del adeudo que le es reclamado, ya que el documento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues con su sola exhibición se acredita la falta de pago en la fecha estipulada por el obligado, en tales condiciones, se surte el presupuesto previsto por el numeral 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora en contra de la demandada.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar que la parte actora **Licenciado*******, en su carácter de endosatario en propiedad de la empresa denominada **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”** ha justificado los elementos constitutivos de su acción y por ello, se declara la procedencia de la **acción ejecutiva mercantil**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$2,877.75 (Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete pesos 75/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

Así mismo, se le condena al pago de los intereses ordinarios vencidos pactados en el documento base de la acción, más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1084, 1085 y 1086 del Código de Comercio en vigor, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que se haga en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento además en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en consonancia con lo estatuido por los ordinales 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el **Licenciado*******, en su carácter de endosatario en propiedad de la empresa denominada **“FINANCIERA INDEPENDENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA”** en contra de *********, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO:- En consecuencia, se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$2,877.75 (Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete pesos 75/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

TERCERO:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios vencidos pactados en el documento base de la acción, más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental.

CUARTO:- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que se haga en su oportunidad.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma la Licenciada **PERLA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RAQUEL DE LA GARZA LUCIO, Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y Secretaria de Acuerdos con quien actúa Licenciada **DORA ELIA MARTÍNEZ GARCÍA.- DOY FE.**

LIC. PERLA RAQUEL DE LA GARZA LUCIO.

JUEZ.

LIC. DORA ELIA MARTÍNEZ GARCÍA.

Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista del día en el **Exp. 007/2018.-** Conste.-----
L'PRGL/L'DEMG/dhg

El Licenciado(a) DINORAH HERNANDEZ GARCIA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.